

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 209

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	EVELIO RUIZ VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO	HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00145-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia nro. 079 del 23 de agosto del 2021.

II. CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial de la parte demandante y el apoderado judicial de la parte demandada (Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E) interpusieron y sustentaron dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 247 del C.P.A.C.A., recurso de apelación contra la sentencia nro. 079 del 23 de agosto del 2021, en la que el Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Al respecto, precisa el Juzgado que en razón a que la sentencia proferida en el asunto de la referencia condenó a la demandada y, no se allegó formula conciliatoria por las partes, no se llevará a cabo la audiencia de conciliación prevista en el numeral 2º del artículo 247 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, debe decirse, que en atención a lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se concederán los recursos de alzada interpuestos, al ser éstos procedentes y haberse presentado en la oportunidad procesal correspondiente.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante y demandada (Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E) contra la sentencia nro. 079 del 23 de agosto del 2021.

SEGUNDO. - Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente digital al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Radicación: 76001-33-33-009-2015-00145-00

Firmado Por:

**Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fe56c9eea5c0792135a5ae143c02761d16f5f2a024e87627e2ee68aa36eaf22

Documento generado en 07/10/2021 03:40:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN 210

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	NEISER ODUBER COLORADO ESTUPINAN
DEMANDADO	INTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00209-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia nro. 085 del 3 de septiembre del 2021.

II. CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial del llamado en garantía (La Previsora S.A) interpuso y sustentó dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 247 del C.P.A.C.A., recurso de apelación contra la sentencia nro. 085 del 3 de septiembre del 2021, en la que el Despacho dispuso condenar a la parte demandada.

Al respecto, precisa el Juzgado que en razón a que la sentencia proferida en el asunto de la referencia condenó a la demandada y, no se allegó fórmula conciliatoria por las partes, no se llevará a cabo la audiencia de conciliación prevista en el numeral 2º del artículo 247 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, debe decirse, que en atención a lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se concederá la alzada interpuesta, al ser ésta procedente y haberse presentado en la oportunidad procesal correspondiente.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del llamado en garantía (La Previsora S.A) contra la sentencia nro. 085 del 3 de septiembre del 2021.

SEGUNDO. - Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente digital al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33cb7125fa400cf5ceb5655201cf0ce3d92bd7bbc4d8039c2689b36df8c69
2d3**

Documento generado en 07/10/2021 03:40:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN 211

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ALVARO ARTURO SALAZAR Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN -RAMA JUDICIAL Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00213-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia nro. 055 del 30 de junio del 2021.

II. CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 247 del C.P.A.C.A., recurso de apelación contra la sentencia nro. 055 del 30 de junio del 2021, en la que el Despacho dispuso negar las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, debe decirse, que en atención a lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se concederá la alzada interpuesta, al ser ésta procedente y haberse presentado en la oportunidad procesal correspondiente.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia nro. 055 del 30 de junio del 2021.

SEGUNDO. - Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente digital al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito**

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00048-00

**Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46b811abd5e404f4262fc95b2db1e5c2b862f3414f4fc6d65913a2083ea3
ab29**

Documento generado en 07/10/2021 03:41:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 588

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HERNAN BENJAMIN ESPAÑA ZAMUDIO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00326-00

Encontrándose el proceso a Despacho para proferir sentencia, se considera necesario dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA; en tal virtud, se **DISPONE:**

PRIMERO: OFICIAR a la **Procuraduría 18 Judicial II Para Asuntos Administrativos**, para que, en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, informe:

- a) Fecha y hora en la que se realizó la audiencia de conciliación extrajudicial solicitada por el señor **Hernán Benjamín España y otros**, el 12 de junio de 2015, a la que fue convocada el **Departamento del Valle del Cauca**.
- b) Fecha de expedición de la respectiva constancia.

SEGUNDO: REQUERIR al representante judicial de la parte demandante, para que preste su colaboración con el pronto y efectivo recaudo de la prueba documental antes enunciada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 78 del CGP.

TERCERO: Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd2bc9f946a3c7c4a05e74cc0df561edf36c305c6f021ba9a24ff38f099490
06**

Documento generado en 07/10/2021 03:41:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 587

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HOFFMAN INSUASTY ASPRILLA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00328-00

Encontrándose el proceso a Despacho para proferir sentencia, se considera necesario dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA; en tal virtud, se **DISPONE:**

PRIMERO: OFICIAR a la **Procuraduría Judicial Administrativa de Cali**, para que, en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, informe:

- a) Fecha y hora en la que se realizó la audiencia de conciliación extrajudicial solicitada por el señor **Hoffman Insuasty Asprilla** el 12 de junio de 2015, a la que fue convocada el **Departamento del Valle del Cauca**.
- b) Fecha de expedición de la respectiva constancia.

SEGUNDO: REQUERIR al representante judicial de la parte demandante, para que preste su colaboración con el pronto y efectivo recaudo de la prueba documental antes enunciada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 78 del CGP.

TERCERO: Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva.

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8685ae56eeb0034df5dde620a4f91cf7e82e4e0cfcab18098223d938fc03e
f57**

Documento generado en 07/10/2021 03:41:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN 212

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUIS FELIPE SALAZAR CAICEDO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PALMIRA Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00340-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia nro. 008 del 16 de febrero del 2021.

II. CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial de la parte demandada interpuso y sustentó dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 247 del C.P.A.C.A., recurso de apelación contra la sentencia nro. 008 del 16 de febrero del 2021, en la que el Despacho dispuso condenar a la demandada.

Al respecto, precisa el Juzgado que en razón a que la sentencia proferida en el asunto de la referencia condenó a la demandada y, no se allegó formula conciliatoria por las partes, no se llevará a cabo la audiencia de conciliación prevista en el numeral 2º del artículo 247 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, debe decirse, que en atención a lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se concederá el recurso interpuesto, al ser éste procedente y haberse presentado en la oportunidad procesal correspondiente.

Finalmente, frente a la manifestación realizada por la parte demandante, en cuanto a declarar extemporánea la alzada interpuesta, es menester señalar, que durante el periodo comprendido entre el 1º y el 10 de marzo de 2021, los términos judiciales estuvieron interrumpidos con ocasión al cierre extraordinario de los juzgados administrativos de Cali, por cambio de sede, conforme se desprende de los Acuerdos No. CSJAA21-16 del 25 de febrero de 2021 y CSJAA21-19 del 5 de marzo de 2021.

En tal virtud, se tiene que, al haberse notificado la sentencia el 16 de febrero de 2021, el término para interponer el recurso de apelación transcurrió entre el 19 de febrero y el 16 de marzo de 2021, teniendo en cuenta que los días 17 y 18 corresponden a los establecidos en el Decreto 806 de 2020, para entender surtida la notificación de las providencias.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00048-00

PRIMERO. - CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada (Municipio de Palmira) contra la sentencia nro. 008 del 16 de febrero del 2021.

SEGUNDO. - Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente digital al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**319ab102619015070ed084e2f5f727642680f41b1d8731588b2e92ea67f
41012**

Documento generado en 07/10/2021 03:41:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN 213

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	ARACELLY OCAMPO GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO	HOSPITAL JOSE RUFINO ORTIZ VIVAS ESE DE DAGUA
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00398-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia nro. 080 del 26 de agosto del 2021.

II. CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 247 del C.P.A.C.A., recurso de apelación contra la sentencia nro. 080 del 26 de agosto del 2021, en la que el Despacho dispuso negar las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, debe decirse, que en atención a lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se concederá la alzada interpuesta, al ser ésta procedente y haberse presentado en la oportunidad procesal correspondiente.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia nro. 080 del 26 de agosto del 2021.

SEGUNDO. - Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente digital al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00048-00

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9338680ed046476cf562ff50e3ffcf4e8441b504e4ce380d46c84719a42b4d3

Documento generado en 07/10/2021 03:41:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN 214

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	COMERCIALIZADORA CVV S.A.S
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS-INVIMA Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00165-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia nro. 062 del 14 de julio del 2021.

II. CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 247 del C.P.A.C.A., recurso de apelación contra la sentencia nro. 062 del 14 de julio del 2021, en la que el Despacho dispuso negar las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, debe decirse, que en atención a lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se concederá la alzada interpuesta, al ser ésta procedente y haberse presentado en la oportunidad procesal correspondiente.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia nro. 062 del 14 de julio del 2021.

SEGUNDO. - Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente digital al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito**

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00048-00

**Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**759f81035d289a5abd7f56b8430b3fad7df2d90381aa6f65412cf1f973937
8c2**

Documento generado en 07/10/2021 03:41:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN 215

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MARIA INES OROZCO DE RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00183-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia nro. 073 del 3 de agosto del 2021.

II. CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 247 del C.P.A.C.A., recurso de apelación contra la sentencia nro. 073 del 3 de agosto del 2021, en la que el Despacho dispuso negar las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, debe decirse, que en atención a lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se concederá la alzada interpuesta, al ser ésta procedente y haberse presentado en la oportunidad procesal correspondiente.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia nro. 073 del 3 de agosto del 2021.

SEGUNDO. - Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente digital al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00048-00

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c042a7c7ece5d2a2c8262ba5f4f19e72165d2b926a98394a29986563253
7c6ef**

Documento generado en 07/10/2021 03:41:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN 216

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO PUERTA BOTERO Y OTROS
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO-OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00304-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia nro. 065 del 16 de julio del 2021.

II. CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 247 del C.P.A.C.A., recurso de apelación contra la sentencia nro. 065 del 16 de julio del 2021, en la que el Despacho dispuso negar las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, debe decirse, que en atención a lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se concederá la alzada interpuesta, al ser ésta procedente y haberse presentado en la oportunidad procesal correspondiente.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia nro. 065 del 16 de julio del 2021.

SEGUNDO. - Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente digital al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00048-00

**Oral 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1bd2528cecd5deb90730dc44d20bd822054a3991b9878c2befb7cd0be1a
71d4d**

Documento generado en 07/10/2021 03:41:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN 217

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANNA LUCIA APRAEZ CORAL
DEMANDADO	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E (HUV)
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00362-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia nro. 059 del 12 de julio del 2021.

II. CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 247 del C.P.A.C.A., recurso de apelación contra la sentencia nro. 059 del 12 de julio del 2021, en la que el Despacho dispuso negar las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, debe decirse, que en atención a lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se concederá la alzada interpuesta, al ser ésta procedente y haberse presentado en la oportunidad procesal correspondiente.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia nro. 059 del 12 de julio del 2021.

SEGUNDO. - Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente digital al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00048-00

**Oral 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b4701ff775aa45ec517ad9674c0b35cdf2b71a1a3cdb84781e1a9138b27
c8b2**

Documento generado en 07/10/2021 03:40:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN 218

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	YAMILETH BALANTA CARDONA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00009-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia nro. 078 del 20 de agosto del 2021.

II. CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 247 del C.P.A.C.A., recurso de apelación contra la sentencia nro. 078 del 20 de agosto del 2021, en la que el Despacho dispuso negar las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, debe decirse, que en atención a lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se concederá la alzada interpuesta, al ser ésta procedente y haberse presentado en la oportunidad procesal correspondiente.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia nro. 078 del 20 de agosto del 2021.

SEGUNDO. - Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente digital al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00048-00

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b69c79a136d0daed4b031726108e190787132878f42362065f8d3c012e8
8c2ab**

Documento generado en 07/10/2021 03:40:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN 219

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	AURELIANO RIOS RIOS
DEMANDADO	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA- FONDO PENSIONAL DE LA UIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00257-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia nro. 053 del 29 de junio del 2021.

II. CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial de la parte demandada interpuso y sustentó dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 247 del C.P.A.C.A., recurso de apelación contra la sentencia nro. 053 del 29 de junio del 2021, en la que el Despacho dispuso a condenar a la parte demandada.

Al respecto, precisa el Juzgado que en razón a que la sentencia proferida en el asunto de la referencia condenó a la demandada y, no se allegó formula conciliatoria por las partes, no se llevará a cabo la audiencia de conciliación prevista en el numeral 2º del artículo 247 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, debe decirse, que en atención a lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se concederán los recursos de alzada interpuestos, al ser éstos procedentes y haberse presentado en la oportunidad procesal correspondiente.

En tal virtud, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia nro. 053 del 29 de junio del 2021.

SEGUNDO. - Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente digital al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00257-00

Firmado Por:

**Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64d60c99d96faba495617035a647c7f18b1193122a57f0c7df08c0771d0e
82af**

Documento generado en 07/10/2021 03:40:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN 220

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA ISABEL RODRIGUEZ CEFERINO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00258-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia nro. 021 del 25 de marzo del 2021.

II. CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 247 del C.P.A.C.A., recurso de apelación contra la sentencia nro. 021 del 25 de marzo del 2021, en la que el Despacho dispuso negar las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, debe decirse, que en atención a lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se concederá la alzada interpuesta, al ser ésta procedente y haberse presentado en la oportunidad procesal correspondiente.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia nro. 021 del 25 de marzo del 2021.

SEGUNDO. - Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente digital al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00048-00

**Oral 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**682a99421eb9f9e934f572d5c8c63a9d721c78d50470d5923d554823545
76c00**

Documento generado en 07/10/2021 03:40:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN 221

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSE LEIDER PAZ MAÑUNGA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00291-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia nro. 079 del 13 de agosto del 2021.

II. CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial de la parte demandada interpuso y sustentó dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 247 del C.P.A.C.A., recurso de apelación contra la sentencia nro. 079 del 13 de agosto del 2021, en la que el Despacho dispuso condenar a la parte demandada.

Al respecto, precisa el Juzgado que en razón a que la sentencia proferida en el asunto de la referencia condenó a la demandada y, no se allegó formula conciliatoria por las partes, no se llevará a cabo la audiencia de conciliación prevista en el numeral 2º del artículo 247 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, debe decirse, que en atención a lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se concederá la alzada interpuesta, al ser ésta procedente y haberse presentado en la oportunidad procesal correspondiente.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia nro. 079 del 13 de agosto del 2021.

SEGUNDO. - Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente digital al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e940fbbdfb02172d0d7d9561b67cc016cb51a165a35b19c66830632e073
5403a**

Documento generado en 07/10/2021 03:41:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN 222

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO	JOSE JAIR OROZCO BARONA
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00027-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia nro. 054 del 29 de junio del 2021.

II. CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 247 del C.P.A.C.A., recurso de apelación contra la sentencia nro. 054 del 29 de junio del 2021, en la que el Despacho dispuso acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Al respecto, precisa el Juzgado que en razón a que la sentencia proferida en el asunto de la referencia condenó a la demandada y, no se allegó formula conciliatoria por las partes, no se llevará a cabo la audiencia de conciliación prevista en el numeral 2º del artículo 247 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, debe decirse, que en atención a lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se concederá la alzada interpuesta, al ser ésta procedente y haberse presentado en la oportunidad procesal correspondiente.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia nro. 054 del 29 de junio del 2021.

SEGUNDO. - Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente digital al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00048-00

Firmado Por:

**Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96efcecc39509d57eefb19b0b4b4d3912543fa48410c042977e1f2953562
7c6b**

Documento generado en 07/10/2021 03:40:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 585

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	ADOLFO LEÓN POSSO PEÑA
EJECUTADA	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00050-01

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el desistimiento¹ del recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante² contra el auto interlocutorio No. 504 del 13 de septiembre de 2021³, mediante el cual se dispuso librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada.

2.- CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 no regula lo concerniente al desistimiento de los recursos ordinarios, se aplicará por expresa remisión del artículo 306 de ese cuerpo normativo, el artículo 316 del C.G.P. que regula la materia en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

De conformidad con la norma traída a colación, advierte esta operadora judicial que, la apoderada judicial de la parte ejecutante, encontrándose dentro del término legal, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio No.

¹ Anexo 012, expediente digital.

² Anexo 008, expediente digital.

³ Anexo 005, expediente digital.

504 del 13 de septiembre de 2021; no obstante, encontrándose el proceso a despacho para pronunciarse sobre los mismos, la profesional del derecho radicó escrito por medio del cual desiste de éstos.

Ahora bien, por ser procedente y cumplir los requisitos legales la solicitud, el despacho aceptará el desistimiento de los recursos formulados por la parte ejecutante contra auto interlocutorio No. 504 del 13 de septiembre de 2021, mediante el cual se dispuso librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada y, en consecuencia, se declarará la ejecutoria de dicha providencia.

Finalmente, sobre la condena en costas, el despacho se abstendrá de imponer esta condena, dando alcance al numeral 2 del artículo 316 del C.G.P.

Como conclusión de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI;**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto interlocutorio No. 504 del 13 de septiembre de 2021, a través del cual se dispuso librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR ejecutoriado el auto interlocutorio No. 504 del 13 de septiembre de 2021, a través del cual se dispuso librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada, por lo considerado en precedencia.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

CUARTO: Continuar con el trámite procesal correspondiente.

XPL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3a754f41633737bd3f33a0f1bf825536c5e06d3b239253d5a653ce9f9785b46

Documento generado en 07/10/2021 03:41:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 223

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
DEMANDADO	MARLENY BELALCAZAR
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00075-00

I. ASUNTO:

Procede el despacho a pronunciarse frente a los recursos interpuestos por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES:

2.1- Antecedentes:

Mediante Auto Interlocutorio No. 571 del 13 de noviembre del 2020, el Despacho decidió rechazar la demanda de reconvención solicitada por la parte demandada, al considerar que no se cumplía con el requisito de unanimidad de los procedimientos

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado judicial del extremo pasivo interpuso de forma oportuna recurso de apelación¹, para lo cual presentó los argumentos respectivos y como consecuencia de ello, solicitó que la providencia en mención sea revocada².

2.2.- Procedencia de los recursos:

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011³, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consigna cuáles son las providencias susceptibles de ser controvertidas a través del recurso de apelación.

¹ Folio 67.

² Folios 65-66.

³ **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

Por su parte, el artículo 242 de la norma en cita establece que: "*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica*".

Tomando en consideración los preceptos señalados y una vez revisadas las decisiones susceptibles del recurso de alzada, se observa que entre las mismas se encuentra aquella que rechaza la demanda, motivo por el cual, el Despacho procederá a conceder el recurso de apelación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la alzada fue interpuesta oportunamente, conforme se desprende de la constancia secretarial visible a folio 67.

En tal virtud, **EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

1.-CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el Auto Interlocutorio No. 571 del 13 de noviembre del 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente digital al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE** para que se surta la alzada interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9114c167219e882d91ca8eb5bc44d09cf69dda8c0ba2de5c12e7db7da375feb

Documento generado en 07/10/2021 03:41:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

-
6. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
 7. El que niega la intervención de terceros.
 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

76001-33-33-009-2018-00075-00
Nulidad y Restablecimiento del derecho

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN 224

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	NEZLY JOHANNA MORALES TAMAYO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00080-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia nro. 066 del 21 de julio del 2021.

II. CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 247 del C.P.A.C.A., recurso de apelación contra la sentencia nro. 066 del 21 de julio del 2021, en la que el Despacho dispuso declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la parte demandada.

Así las cosas, debe decirse, que en atención a lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se concederán los recursos de alzada interpuestos, al ser éstos procedentes y haberse presentado en la oportunidad procesal correspondiente.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia nro. 066 del 21 de julio del 2021.

SEGUNDO. - Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente digital al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00048-00

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1710fb0a7b646a2ca9857cd06e964872798c59571149873c1d1e4d9bda4
ad314**

Documento generado en 07/10/2021 03:41:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO 586

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ADIELA PATIÑO RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADOS	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA"- EMSSANAR E.P.S.
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00244-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Reparación Directa (artículo 140 Ley 1437 de 2011) promovido por **Adiela Patiño Rodríguez y otros** contra el **Hospital Universitario del Valle "Evaristo García"** y **EMSSANAR E.P.S.**

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del CPACA, revisada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante deberá:

- Aportar los registros civiles de nacimiento de los señores: **Adiela Patiño Rodríguez, Brian Herrera Patiño, Juan de Dios Patiño Rodríguez y Leidy Jhoana Herrera Patiño** y el documento idóneo del señor **Alonso Herrera Tigreros** con el fin de determinar el parentesco (afinidad) respecto de la víctima y el carácter con el que se presenta al proceso, de acuerdo con el numeral tercero del artículo 166 del CPACA.
- Allegar, de manera completa, los poderes de los señores: **Brian Herrera Patiño, Alonso Herrera Tigreros y Leidy Jhoana Herrera Patiño**, en los que se evidencie la presentación personal de estos ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, de acuerdo a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 74 del CGP, o, en su defecto, la constancia de haber sido conferido mediante mensaje de datos, conforme con lo ordenado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
- Indicar con claridad los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones que se deprecian respecto del **Hospital Universitario del Valle "Evaristo García"**, pues, al analizar los anexos de la demanda, se advierte que la atención médico asistencial que ocasionó los posibles perjuicios a la víctima fue brindada por el **Hospital San Juan de Dios**. En caso de considerar que el **Hospital San Juan de Dios** funge en calidad de demandado, deberá adecuar la demanda, los poderes y acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial respecto de éste.
- Acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 y el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), respecto del **Hospital Universitario del Valle "Evaristo García"** y **EMSSANAR E.P.S.**
- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 166 ibídem, la parte demandante deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la **Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud- EMSSANAR**.

Radicación: **76001-33-33-009-2020-00244-00**

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda y concederá un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que la subsane, so pena de ser rechazada (art. 170 CPACA). Se reitera que, el escrito de subsanación, deberá ser remitido, de manera simultánea, a la demandada, de acuerdo a lo precitado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control promovido por **Adiela Patiño Rodríguez y otros**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) para que subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

TERCERO: El escrito de subsanación deberá remitirse, de manera simultánea, a las demandadas y al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

XPL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83dec4ace97f4784d4b4be07fd514b353c0747c3a5e2d4ebb5c5ce75e10836cd

Documento generado en 07/10/2021 03:41:21 PM

Radicación: **76001-33-33-009-2020-00244-00**

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 584

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	SANDRA LORENA RÍOS ESCOBAR Y OTROS
DEMANDADAS	MUNICIPIO DE YUMBO
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00147-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Reparación Directa (art. 140 CPACA) de la referencia, promovido por **Sandra Lorena Ríos Escobar y otros** contra el **Municipio de Yumbo**.

II. CUESTION PREVIA:

Previo a analizar si el presente asunto cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del CPACA, es necesario que se determine si la demanda fue presentada en oportunidad, para lo cual es necesario citar el literal i) del numeral 2º del artículo 164 ibídem, que dispuso:

“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia...” (Subrayado del Despacho).

No obstante, el precitado término puede ser suspendido hasta por tres meses, según corresponda. Sobre el particular, el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el capítulo V de la Ley 640 de 2001 estableció:

“Artículo 3º. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, **o**
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, **o**
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; **lo que ocurra primero**”. (Negrita por el Despacho).

Para resolver, se advierte que el hecho que motivó el medio de control de la referencia acaeció el **4 de febrero de 2019** - fecha en la que ocurrió el accidente que conllevó a las lesiones padecidas por la señora **Sandra Lorena Ríos Escobar** -, motivo por el que es claro que la fecha límite para instaurar la demanda era el día **5 de febrero de 2021**.

Pese a lo anterior, el Juzgado encuentra que para la fecha de interposición de este medio de control (**19 de julio de 2021**) ya había operado el fenómeno jurídico de caducidad, en tanto la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada ante el Ministerio Público el **11 de mayo de 2021**, cuando el medio de control ya estaba caduco.

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00147-00

En virtud de lo anterior, se rechazará la demanda de conformidad con el numeral primero del artículo 169 del CPACA, ordenando además la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR, por caducidad, el medio de control de reparación directa promovido por **Sandra Lorena Ríos Escobar**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.113.639.361; **Ana Sofía Caro Ríos**, identificada con tarjeta de identidad nro. 1.110.051.790, **Samuel Andrés Cajiao Ríos**, identificado con tarjeta de identidad nro. 1.110.286.809 y **Jefersson Caro Raigosa**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.130.637.224, contra el **Municipio de Yumbo**.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Esteban Trujillo Girón**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.114.816.442 y portador de la tarjeta profesional nro. 292.889 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en los memoriales poderes que obran en el expediente virtual.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

XPL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef22ea18eebf40392f81a5d60874ae4760110020c22c6aa5d66d9e77c495969**
Documento generado en 07/10/2021 03:41:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 583

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SANDRA FERNÁNDEZ PANESSO
	Correo electrónico: cesjuridico2@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00172-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 Ley 1437 de 2011) promovido por **SANDRA FERNÁNDEZ PANESSO** contra el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**.

II. COMPETENCIA:

El juzgado es competente para conocer de este proceso en primera instancia, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 2º artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 3º del artículo 156 ibídem).

III. CONSIDERACIONES:

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA y cumplir con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **Sandra Fernández Panesso**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.531.262, contra el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, por estado (artículo 9º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese al **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.). Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, así como de esta providencia.

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00172-00

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

QUINTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvenición (art. 172 del CPACA).

SÉPTIMO: ADVERTIR a la demandada que, con la contestación de la demanda, DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

NOVENO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ** para que allegue el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la Resolución No. 026 del 21 de mayo de 2021. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **CARLOS ANDRÉS ECHEVERRI STECHAUNER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.102.640 y portador de la tarjeta profesional No. 151.823 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00172-00

en el expediente¹, conforme lo establece en el inciso tercero del artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

XPL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c5a9126586ffcd122d10843a4f8eb736bcc72214ac67f26fbde409c66998e
04**

Documento generado en 07/10/2021 03:41:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Ver anexo 001 del expediente virtual.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 582

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LAVANDERÍA PRESTIGIO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
	Correo electrónico: ivsveritas@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE YUMBO
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00175-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 Ley 1437 de 2011) promovido por **LAVANDERÍA PRESTIGIO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** contra el **MUNICIPIO DE YUMBO**.

II. COMPETENCIA:

El juzgado es competente para conocer de este proceso en primera instancia, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 4º artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 7º del artículo 156 ibídem).

III. CONSIDERACIONES:

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA y cumplir con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por **LAVANDERÍA PRESTIGIO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT No. 900435010-6, contra el **MUNICIPIO DE YUMBO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, por estado (artículo 9º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese al **MUNICIPIO DE YUMBO**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.). Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, así como de esta providencia.

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00175-00

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

QUINTO: Impórtase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvenición (art. 172 del CPACA).

SÉPTIMO: ADVERTIR a la demandada que, con la contestación de la demanda, DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

NOVENO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE YUMBO** para que allegue el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la Resolución No. 192 del 30 de noviembre de 2020 y Resolución No. 061 del 22 de abril de 2021. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **VÍCTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.892.103 y portador de la tarjeta profesional No. 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00175-00

en el expediente¹, conforme lo establece en el inciso tercero del artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

XPL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**55336086a14f5db6c559edf3f0843ebd045fbe1227532736e4fb97c5956b7
eac**

Documento generado en 07/10/2021 03:41:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Ver anexo 001 del expediente virtual.